

LA DIFICULTAD DE CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES. LA FUNCIÓN DE LOS VALORES JURÍDICOS

Por la Dra. ELISENDA DE VILLAMOR MORGAN-EVANS
Doctora en Derecho

Resumen

La Constitución de 1978 recoge el deber de motivar las sentencias judiciales como una medio de control y límite a la subjetividad judicial. La actividad judicial será legítima si es conforme a los principios constitucionales y a los valores que encierran. Hoy, el significado de dichos valores, es el de servir tanto de guía como de fuente de inspiración del sistema jurídico. Por ello, el componente valorativo de la norma en conexión con el sistema de valores del juez, deben tener como marco la Constitución de 1978 y los valores que emanan de ella.

Abstract

Spain's Constitution of 1978 contains the right to encourage judicial sentences as a means of control and limit to subjectivity. Judicial actions will be legitimate if in agreement with constitutional principles and values. Currently, the meaning of such values is their validity as both guidance and inspirational source for the juridical system. Therefore, assessment of the law by the judge must point to the Constitution of 1978 and its derived precepts as the global framework.

SUMARIO

1. DIFICULTAD DE CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES
2. LA SUJECIÓN JUDICIAL A LOS PRINCIPIOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
3. LA FUNCIÓN DE LOS VALORES JURÍDICOS

Nuestro texto constitucional tiene recogido el deber de motivar las sentencias¹, disposición que impone un límite hacia la posible subjetividad del juez y garantiza el control.

El juez como órgano encargado de la aplicación del derecho cumple una función que aún queriendo ser totalmente objetiva, no deja de ser una función valorativa y personal en la cual incorpora su propio sistema de valores². Esta consideración puede llegar a ser provocadora a los no iniciados en el estudio del fenómeno jurídico pero no podemos negar la consideración de que los órganos judiciales son órganos sometidos en alguna medida a la peculiar personalidad de quien los ocupa. Debido a ello, esta situación se ha tratado de paliar a través del instrumento de la motivación de las sentencias.

La motivación de las decisiones judiciales es, sin duda, una manera eficaz de intentar combatir la subjetividad del juez puesto que la decisión se debe acercar, lo más posible, al ideal de la justicia racional. Sin embargo, aún siendo así, el control de la racionalidad resulta ser difícil y limitada. Así lo afirma el Profesor Luis Prieto Sanchís, quien asegura que la censura de una decisión judicial resulta complicada por dos razones: «En la actualidad, sin embargo, creo que el estilo de la jurisprudencia, sobre todo de la ordinaria, no facilita precisamente el desarrollo de todas las posibilidades de la censura social y especializada, y ello al menos por dos razones que aparecen íntimamente vinculadas. En primer lugar, y además de utilizar un género literario de difícil comprensión y a veces farragoso, las resoluciones judiciales suelen presentarse, casi sin excepción, como una consecuencia lógica de la aplicación de la ley; por innovador que sea el fallo, la argumentación que lo fundamenta pretende aparecer como una operación exclusivamente técnica. De otra parte, la motivación suele omitir o presentar de forma encubierta los valores o principios políticos que han determinado la elección, mejor dicho, no parece que exista tal elección, sino que los distintos pronunciamientos de la sentencia aparecen como el resultado ineludible de subsumir unos hechos probados sin sombra de duda en una norma cuyo significado es también claro e indiscutible»³.

¹ Art. 120.3 C.E. «Las sentencias siempre serán motivadas y se pronunciarán en Audiencia Pública».

² A propósito, Ara Pinilla, I., «El juez incorpora siempre aspectos personales al resultado o ejercicio de su función... sus gustos y preferencias, su capacidad de análisis, sus inquietudes, sus datos de observación, el respeto que para él tiene la palabra dada, su mayor o menor ingenuidad o perspicacia, su espíritu conformista o emprendedor y muy fundamentalmente con su propio sistema de valores», *Teoría del Derecho*, Taller Ediciones J. B., Madrid, 1996, pág. 465.

³ Prieto Sanchís, L., *Ideología e interpretación jurídica*, Ed. Tecnos, Madrid, 1993, pág. 126.

Debido a ello, surge la necesidad de analizar la propia legitimación de la actuación del juez y de sus resultados⁴. La forma de selección de los jueces consiste en una evaluación de sus conocimientos técnicos que garantice, así, el cumplimiento y el sometimiento a la ley. El problema surge cuando estos conocimientos si son adquiridos pero de una forma literal de la ley y no se tienen en cuenta los valores imperantes en el ámbito social en que va a ser aplicado el derecho. Así, la aplicación del derecho no resulta ser tan sencilla, sino que podemos decir que el juez incorpora su propio sistema de valores. De ahí los reparos que puede producir la aparente ausencia de legitimación democrática de los jueces aunque, en realidad, de alguna forma o de otra los principios democráticos encuentran expresión dentro de la actividad judicial⁵.

Podemos decir, así, que se impone la necesidad de que exista un control externo del órgano judicial a parte, naturalmente, del interno, esto es, el control jurídico de la responsabilidad del órgano judicial. El ordenamiento jurídico es quién debe ser el paradigma de la actividad de los jueces⁶.

⁴ Así lo ha señalado Ara Pinilla, I., *Teoría del Derecho*, cit., pág. 468: «No parece en principio, muy razonable que se reconozca libre capacidad creadora del derecho a quienes de hecho carecen de legitimidad democrática, ocupan una profesión profesional para la que no han sido elegidos a través del conveniente procedimiento democrático representativo (los ciudadanos no participan en ninguna votación destinada a designar a los jueces, como sucede, por el contrario, en el caso de la elección de los miembros del parlamento, esto es, de los legisladores), sino a través de un sistema de selección aparentemente neutral en el terreno ideológico valorativo que atiende fundamentalmente a los conocimientos técnicos que disponga el aspirante».

⁵ Prieto Sanchís, Luis, *Ideología e interpretación jurídica*, cit., págs. 118-119: «Ciertamente, tampoco es exacto que la vida de la Justicia discorra por completo al margen de los principios democráticos. De un lado, el art. 125 de la Constitución prevé la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia a través de la institución del jurado que, al margen de que pueda propiciar una mayor conformidad del Derecho Judicial con los valores sociales vigentes, permitirá tal vez un cierto grado de vulgarización o destecnificación de los modos de actuar y argumentar dentro de la práctica forense. A ello debe añadirse la introducción de principios electivos por la designación de los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder judicial; elección, que, además, quiebra los moldes gremiales al dar entrada en dichos órganos a juristas no procedentes de la carrera judicial.

Con todo, es preciso reconocer que, desde una perspectiva democrática, el Derecho judicial presenta una legitimidad indirecta, mediatizada y, en definitiva, débil. Pienso, sin embargo, que el problema resulta menos grave si se contempla desde la óptica constitucional; al fin y al cabo, tampoco es cierto que la ley se justifique exclusivamente por su origen democrático, sino que encuentra su fundamento en la propia Constitución, concebida aquí como depósito de la soberanía popular. En este sentido, el poder judicial, que por cierto, es el único poder que figura con este nombre en la Constitución española encuentra la base de su legitimidad en los arts. 117 y siguientes, o lo que es lo mismo, son las condiciones de independencia, inamovilidad, responsabilidad, sometimiento a la ley, unidad, exclusividad, publicidad, oralidad, obligatoriedad de motivar las decisiones, etc., las que definen y autorizan el desarrollo del Derecho judicial».

⁶ Beloso Martín, M., *El control democrático del poder judicial en España*, Moinho do verbo Editora, Curitiba-Paraná (Brasil), 1999, págs. 119 y ss.

1. LA SUJECCIÓN JUDICIAL A LOS PRINCIPIOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La actividad judicial sólo será legítima si se atiende a los principios constitucionales y a los valores que encierran. Dichas normas no pueden verse en un sentido estrictamente literal sino, como afirmamos, desde un punto de vista de plasmación de un conjunto de valores y de principios que dan firmeza y significado al texto normativo.

Debido a ello, la misión de los jueces es encaminarse de una forma directa y clara a la búsqueda de dichos valores y principios que harán dotar de sentido a las disposiciones jurídicas. En este sentido el profesor Luis Prieto Sanchís afirma, «no es, en absoluto, original que los jueces recurran a elementos normativos no literalmente recogidos en la ley, no sólo resulta inevitable, sino también plausible, pero siempre que esos estándares de conducta, principios o valores puedan ser razonablemente inferidos de la ley o de la Constitución, mejor aún si se hallan explícitamente recogidos en una norma positiva»⁷.

Nuestro sistema constitucional ha tenido especial cuidado en positivizar el conjunto de principios y valores superiores de su propio ordenamiento jurídico⁸. Este hecho es loable en el sentido que facilita un modelo a seguir para la consecución del ideal de justicia, eso sí, ateniéndose siempre al ordenamiento jurídico en cuestión.

Los valores superiores constituyen, por consiguiente, auténticas normas jurídicas que han de ser acopladas al caso concreto ya que se encuentran positivizados en el más alto rango jurídico.

Se trata de normas muy particulares puesto que no se pueden aplicar de una forma directa y literal al caso concreto ya que no tienen un presupuesto de hecho fijo, pero sí deben inspirar al conjunto del ordenamiento jurídico para resolver la gran diversidad de problemas que se plantean en la vida cotidiana por lo que podemos decir que son normas orientadoras de la actividad judicial. El juez al deber encontrar la solución al problema planteado, debe inspirarse en dichos valores al interpretar el derecho, para dar lugar a una buena aplicación de la norma jurídica. Por ello, resulta ser esencial el trabajo al que se enfrenta el órgano judicial ante el caso particular, donde existen dos momentos o elementos que podemos llamar al primero lógico de lectura de la ley y al segundo teleológico de búsqueda de los principios y valores imperantes en relación al problema concreto.

2. LA FUNCIÓN DE LOS VALORES JURÍDICOS

El uso filosófico del término «valor» comienza con los estoicos, quienes introdujeron el término en el dominio de la ética y denominaron valor a los objetos

⁷ Prieto Sanchís, Luis, *Ideología e interpretación jurídica*, cit., pág. 121.

⁸ Así, el art. 1.1 de la Constitución española que señala que: «España se constituye en un Esta-

de las selecciones morales que venía a suplantar la noción de «bien» en su sentido subjetivo que había imperado hasta la época de Kant. Entendieron como valor «toda contribución a una vida conforme la razón». Para ello, entendían lo que debe ser elegido en todos los casos, es decir, la virtud. Por lo digno de la elección entendían los bienes que deben preferirse, como el ingenio, el arte, el progreso, entre las cosas espirituales y la salud, la fuerza, la belleza entre las cosas corporales; y entre las cosas externas, la riqueza, la fama, la nobleza.

El éxito del término valor en el mundo moderno se debe en buena medida a la obra de Nietzsche y el escándalo que suscitó su pretensión de invertir los valores tradicionales, cuya inversión consistió en sustituir los valores de la moral cristiana fundada en el resentimiento por los valores vitales que nacen de la afirmación de la vida.

Pero, en fin, en términos modernos, el valor significa lo preferible, lo deseado que no consiste en un mero ideal, sino que es la guía o la norma de las elecciones mismas, y en todo caso, su criterio de juicio.

Por ello, cuando hablamos de los valores jurídicos hablamos de la guía, del modelo a seguir, constituyendo la fuente de inspiración del sistema jurídico. No es necesario que resulten positivizados pero sí que resulta conveniente para su mayor claridad, como ocurre en nuestro sistema que aparecen reflejados en nuestra Constitución.

La aplicación de los valores inherentes al sistema jurídico, esto es, de los valores que se desprenden de sus propias normas jurídicas y que en cierto modo, inspiran y fundamentan su contenido habría de producirse de igual modo en el caso de que el texto constitucional en cuestión, no hubiera procedido a plasmar en sus propias disposiciones de una manera literal a tales valores y principios.

La interpretación del derecho conforme a los valores del sistema jurídico en cuestión constituye, así, una exigencia del propio sistema, exigencia de lo que, en modo alguno, puede desprenderse el órgano judicial, ni a la hora de dotar de significado a los enunciados normativos que pretenda aplicar ni tampoco, desde luego, a la hora de considerar los hechos jurídicos producidos, las circunstancias y el contexto en el que tuvieron lugar y su correspondiente calificación jurídica.

Los valores jurídicos resultan, de este modo, un elemento insoslayable del propio proceso de aplicación del derecho en los diferentes fases que lo integran⁹. Se trata, en cualquier caso, de un elemento que, con frecuencia, recono-

do social y democrático de derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político».

⁹ E. Betti indica la necesidad de la vinculación a la norma pero reconstituyéndola, adaptándola al verdadero fin de las necesidades sociales: «En la interpretación de un ordenamiento jurídico en vigor, no puede uno quedarse en la evocación del sentido originario de la norma: porque está lejos de agotarse en su primitiva formulación tiene vigor actuar en unidad con el ordenamiento del

cen las normas que proclaman los criterios de interpretación de las leyes en los diferentes sistemas jurídicos.

Partiendo de la importancia de tener un forma representativa para disciplinar los comportamientos, lugar donde los defensores de la aplicación literal se anclan, se hace necesario a partir de este momento buscar las valoraciones inmanentes y latentes desde su reconstrucción histórica ya que «la exégesis de toda fórmula legislativa no puede nunca prescindir del elemento histórico... precisamente viviendo en la tradición de la jurisprudencia pueden los juristas realizar la continuidad del derecho»¹⁰. Es necesario al interpretar la norma buscar el conjunto unitario del significado de una norma dado en el pasado y el valor otorgado en el presente para que así la letra de la ley se convierta en un pensamiento eficaz de forma de aplicar la norma.

En la interpretación jurídica el objeto se mueve al sujeto. El texto literal del código solo se reanima ante el contacto con la vida de la sociedad en la que va a ser aplicado. Por ello, el mismo código sería interpretado de forma diferente dependiendo del país donde va a ser aplicado ya que el juez debe tomar en cuenta las diferentes concepciones éticas, religiosas, económicas y sociales. Es inútil el mero reconocimiento teórico, la interpretación debe ir más allá para buscar la norma aplicable al caso estudiado en su conjunto. El intérprete debe imaginarse la repercusión que tendrá la aplicación de la norma y si realmente corresponde al espíritu perseguido por esta norma buscando su éxito y finalidad social.

Existe la tarea de verificar, en primer lugar, la norma jurídica, es decir operación de encajar hecho-norma para después verificarlo de nuevo pero de acuerdo a los juicios de valor que de ella se deducen, debiendo no olvidarse el intérprete del nexo tan importante que existe entre una reconstrucción histórica y el desarrollo integrador de la norma, pues puede pasar que el interés de aquella norma histórica esté vacía de sentido puesto que existe otro orden de valores e intereses, o por el contrario, que aquella norma siga siendo aplicable al presente.

Como conclusión, podemos decir que existe, como hemos señalado anteriormente, un primer momento reconocitivo, lógico y un segundo momento valorativo o teleológico en el cual la interpretación también tiene por función desarrollar normas directivas para la acción práctica, que hace actuar al intérprete no como un mero espectador sino como elemento vivo y operante¹¹. Se

que forma parte integrante y viene destinado a actuar y a trascender en la vida social, a cuya disciplina debe servir. Por ello, el intérprete no ha acabado todavía de cumplir su tarea cuando ha reconstruido la idea originaria de la fórmula legislativa, pero debe también, después, poner de acuerdo la idea con la realidad presente, infundiéndole la vida de ésta porque precisamente es en el presente y no en el pasado donde debe hacerse la valoración normativa en cuestión», *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975, pág. 76.

¹⁰ Betti, E., *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, cit., pág. 77.

¹¹ V. Frosini lo denomina intérprete operativo en *Teoría de la interpretación jurídica*, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1991, pág. 8. Es decir, en palabras de Betti, E., *Interpretación de la ley y de*

debe comprobar si el supuesto de hecho corresponde al tipo legal en que se subsume denominando a esta operación lógica, calificación jurídica del supuesto de hecho pero si el supuesto consiste en declaraciones o comportamientos, no se puede hacer una calificación jurídica definitiva pues debe verse el contenido del espíritu y de pensamiento en el sentido que tiene en el ambiente social. No sirven los vanos y rígidos esquemas inadaptados a la realidad sociológica sino que se debe iluminar la valoración latente que determine la solución legislativa.

Cada una de las decisiones contenidas en los textos normativos requieren ser pasados por el filtro de los valores superiores y de los principios jurídicos para poder constituir legítimamente el fundamento de cualquier decisión jurídica. Si es cierto que existen normas que dejan translucir, en mayor medida que otras, la operatividad de los valores superiores. A este respecto, no cabe duda de que la utilización indispensable de conceptos jurídicos indeterminados en los textos legislativos constituye el ámbito de aplicación más natural y evidente de tales valores y principios, puesto que las fórmulas vacías que representan los conceptos jurídicos indeterminados, han de ser rellenadas precisamente en conformidad con los valores y principios¹². Pero el juez no ha de perder de vista tampoco que la interpretación de las normas del sistema requiere, en cualquier caso, la atención a su fundamento axiológico al objeto de que no puede él mismo, como intérprete del derecho incorporar un contenido axiológico diferente del que reconoce bien explícitamente o implícitamente el texto constitucional.

Así, vemos que los valores superiores como los principios jurídicos constituyen el criterio fundamental para determinar el contenido de una decisión judicial que de otro modo pudiera, tal vez, abrir un amplio abanico de discrecionalidad a la labor del juez.

Sin embargo existen dos problemas respecto la remisión a los valores superiores y a los principios jurídicos, que son en primer lugar, la posibilidad de que el significado de los valores no correspondan con la idea general de justicia, y en segundo lugar, la posibilidad de que haya una colisión de valores o de principios.

En primer lugar, está clara la idea de que ello conduciría a un decisión injusta por lo que se plantea la posibilidad de que el juez inaplicara los valores del sistema jurídico en cuestión, pero estaría eludiendo su obligación de aplicar las reglas. Por ello, la cuestión quedaría centrada como obligación moral del juez de inaplicar el derecho injusto sobre todo cuando hablamos de valores como la vida, la libertad..., como señala Ignacio Ara «operar así es no solo legítimo sino

los actos jurídicos, cit., pág. 96. «El jurista debe considerar el complejo del orden jurídico no ya estáticamente..., sino dinámicamente, como una viva y operante concatenación productiva».

¹² Véase García de Enterría, E., *La lucha contra las inmunidades del poder*, Editorial Cívitas, Madrid, 1983; Sainz Moreno, F., *Conceptos jurídicos, interpretaciones y discrecionalidad administrativa*, Editorial Cívitas, Madrid, 1976.

moralmente obligatorio, pero ello no nos debe impedir ser conscientes de que al hacerlo nos estamos situando al margen del sistema jurídico que rechazamos»¹³.

Respecto el segundo problema, debemos plantearnos la cuestión de la colisión de valores. El juez, en este caso, habrá de intentar salvaguardar la máxima realización de ambos valores. Sin embargo, muchas veces resultará muy complicado por lo que deberá atender al caso concreto, circunstancias, exigencias sociales¹⁴... que le permitirán valorar la situación en el intento de acercarse, lo máximo posible, a la buena aplicación del derecho, justificando la ponderación de uno sobre otro.

Estos dos problemas hacen remarcar la necesidad de acudir a la valoración de la norma jurídica, al componente valorativo, porque el juez debe decidir bajo la implicación de su propio sistema de valores para justificar la superposición de un determinado valor o la aplicación de un determinada norma. Es una decisión valorativa que debe tener como marco nuestra Constitución y los valores que emanan de ella.

¹³ Ara Pinilla, I., *Teoría del Derecho*, cit., pág. 477.

¹⁴ P. Serna-F. Toller niegan el carácter irreductible de las colisiones de derechos y valores constitucionales en *La interpretación constitucional de los Derechos Fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derecho*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2000.